



“2023, Año de Francisco Villa “El Revolucionario del Pueblo””

Querétaro, Querétaro, a tres de febrero de dos mil veintitrés.

- 2826/2023 PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 2827/2023 SECRETARIO DE GOBERNACIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 2828/2023 SECRETARIO DE GOBERNACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 2829/2023 CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 2830/2023 JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PROCESO, ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del INCIDENTE DE SUSPENSIÓN número 1495/2022-V, promovido por Alejandro Nogues Soto, contra actos de usted y otras autoridades, se dictó el siguiente acuerdo:

“INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 1495/2022-V

En la ciudad de Querétaro, Querétaro, siendo las DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS; día y hora señalados para que tenga verificativo la celebración de la audiencia incidental en los presentes autos, encontrándose en audiencia pública la licenciada Fabiola Rebeca Machorro Castillo, Jueza Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, quien actúa ante el licenciado Absalón Díaz Reyna, Secretario del Juzgado que autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 144 de la Ley de Amparo, la declaró abierta sin la asistencia de las partes.

A continuación, se hizo relación de las constancias glosadas en autos, mismas que obran agregados al presente sumario. Y en este momento el Secretario CERTIFICA Y HACE CONSTAR:

1 Que el Secretario de Gobernación de la Ciudad de México, fue omiso en rendir su informe previo, no obstante, haber quedado debidamente notificado el diecisiete de enero de dos mil veintitrés;

2 Que el Congreso de la Ciudad de México, quedó debidamente notificada el dos de febrero de dos mil veintitrés.

A lo que se acuerda: Se tiene por hecha la anterior relación de constancias.

Respecto a la omisión de rendir informe previo por el Secretario de Gobernación de la Ciudad de México, así como, que transcurre el plazo concedido al Congreso de la Ciudad de México, para rendir el que a su parte corresponde, deberá asentarse en el considerando correspondiente de esta resolución.

Se abre el periodo de pruebas, se hace constar que ninguna de las partes las exhibió; por lo que, se cierra dicho periodo.

Se abre el periodo de alegatos, se hace constar que ninguna de las partes los formuló. Se declara cerrado el periodo aludido. Se dicta resolución.

V I S T O S para resolver, los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo número 1495/2022-V; y,

RESULTANDO

ÚNICO. Seguido por sus cauces legales, el presente incidente se dejó en estado de resolución:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, resulta competente para conocer y resolver el presente incidente de suspensión, de conformidad con los artículos 103 fracción I y 107 fracción VII de la Constitución General de la República; 1 fracción I, 35, 37 y 107 fracción I de la Ley reglamentaria invocada: 48, 51 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el último numeral en relación con los Acuerdos Generales 3/2013 y 30/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO

De la demanda de amparo, se desprende que se reclama lo siguiente:

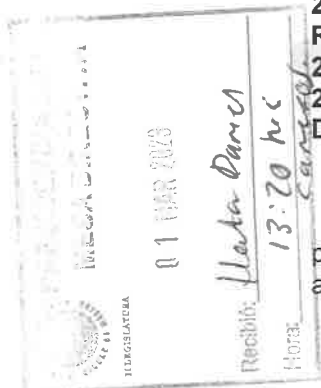
La inconstitucionalidad, promulgación y refrendo de los artículos 525 y 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (SIC);

La inconstitucionalidad del decreto, promulgación y refrendo de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal (SIC);

Aplicación del artículo 525 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (SIC), contenido en el auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, dictado en el expediente 828/2022, del Juzgado Segundo Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;

La ejecución contenida en el auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, dictado en el expediente 828/2022, del Juzgado Segundo Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; consistente en la orden de entrega

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

00002416

02/02/23

11:34

van

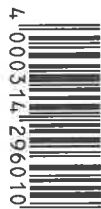


FOLIO:

FECHA:

HORA:

RECIBÍÓ:



0109271500074 000314296010

y en su caso lanzamiento forzoso del inmueble identificado como lote de terreno marcado en el número 20 de la manzana 67, del fraccionamiento Real de Juriquilla, en el Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro; así como, su ejecución.

*Efectos de la suspensión.*

La parte incidentista solicitó la suspensión para que no se ejecute el auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, dictado en el expediente 828/2022, por el C. Juez Segundo Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, no se lleve a cabo ninguna diligencia encaminada al lanzamiento forzoso del suscrito del inmueble dado en pago con efecto reversible, como garantía de préstamo, identificado como lote de terreno marcado en el número 20 de la manzana 67, del fraccionamiento Real de Juriquilla, en el Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, inmueble sobre el cual se encuentra edificada una casa habitación que se encuentra marcada con el número oficial 339 de la calle de cascada de Naolinco, Fraccionamiento Real de Juriquilla, Querétaro, y en sí que no se lleven los actos de ejecución y efectos de dicho auto.

En ese sentido, este juzgador Federal se pronunciará únicamente respecto de la suspensión para los efectos específicos que solicita la parte quejosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 4/2019, de la Décima Época, en Materia Constitucional, emanada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 14, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA. De los artículos 124, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada y 147, primer párrafo, de la vigente, se advierte que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo cual significa que el juzgador está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso, sobre todo en los casos en que sea evidente que si se atendiera en forma puntual a su solicitud, no se lograría el objetivo integral de la suspensión. Ahora bien, la atribución depositada en el órgano de amparo para modular fundada y motivadamente las implicaciones futuras del otorgamiento de la suspensión no llega al extremo de poder ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, porque si no se cuestionó su constitucionalidad, es obvio que no constituyen la materia del juicio, la cual debe mantenerse intacta, a fin de preservar los bienes o derechos cuya tutela se demande en el juicio de amparo."

#### TERCERO. INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

No existen los actos que se atribuyeron a las autoridades responsables que a continuación se enlistan, pues así lo manifestaron al rendir su respectivo informe previo.

FOLIO	AUTORIDAD
843	Presidente de la República, a través del Titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación
853	Secretario de Gobernación, a través del Director General de Procedimientos Constitucionales

Es decir, las autoridades responsables al rendir su informe previo manifestaron que únicamente son ciertos los actos reclamados consistentes en la expedición, promulgación y refrendo señalados, respectivamente, de lo que se obtiene que, negaron los demás actos al no haber dictado acuerdo, orden o resolución, ni ejecutado u omitido acto alguno de los que se indican en el escrito inicial de demanda.

Concretamente si en el dictado del auto de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, en el expediente 828/2022, por el Juez Segundo Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, solamente intervino en su emisión la autoridad jurisdiccional en cita, y además, constituye el único acto respecto del cual el aquí incidentista solicitó paralizar sus efectos en la presente incidencia, es procedente tener a las autoridades legislativas negando dicho acto.

En esa tesitura, no obstante que el Secretario de Gobernación de la Ciudad de México, fue omiso en rendir su informe previo, no es dable presumir cierto el acto reclamado consistente en el auto de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, dictado en el aludido



"2023, Año de Francisco Villa "El Revolucionario del Pueblo" "

juicio de origen.

Por último, si bien es cierto que se encuentra transcurriendo el plazo concedido al Congreso de la Ciudad de México, al haber quedado debidamente emplazada a la presente incidencia el día dos de febrero de dos mil veintitrés, para que rinda su informe previo solicitado, en nada abonaría su contenido por las razones dadas líneas arriba.

De ahí que, para el único efecto de celebrar la presente interlocutoria por lo que ve a las autoridades Presidente de la República, Secretario de Gobernación, Congreso de la Ciudad de México y Secretario de Gobernación de la Ciudad de México, se refiere, se tiene por inexistente el aludido acto reclamado (auto de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, dictado en el expediente 828/2022, por el Juez Segundo Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México) a las autoridades señaladas como responsables.

Por tanto, como la parte quejosa no aportó alguna probanza para desvirtuar tal inexistencia, ni para acreditar el derecho que adujo tener para combatirlo; consecuentemente, con apoyo en los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA SOLICITADA, por no haber materia para decretarla.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia número 286, de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 237, Tomo VI, materia común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, la cual es del tenor literal siguiente:

"INFORME PREVIO. Debe tenerse como cierto si no existen pruebas contra lo que el afirma y, consecuentemente, negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario."

#### CUARTO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por su parte el Juez Segundo Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (folio 992), aceptó la existencia del acto reclamado, por lo que así deberá tenerse para los efectos legales a que haya lugar.

#### QUINTO. ESTUDIO DE SUSPENSIÓN

Resulta necesario precisar que la suspensión procederá siempre que se reúnan los requisitos señalados en los artículos 128, 129 y 138 de la Ley de Amparo, esto es:

- a) Que lo solicite el quejoso.
- b) Que dicha medida pueda otorgarse cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
- c) Que al resolver sobre su procedencia, cuando el acto lo permita, puede realizarse un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

#### Primer requisito.

En el caso, el primero de los requisitos precisados para la concesión de la medida suspensiva, se encuentra satisfecho pues existe la solicitud expresa realizada por la parte quejosa en la demanda de amparo.

Ahora, para obtener la medida suspensiva, es necesario acreditar que se es agraviado, pues la petición de parte es un requisito de procedencia, y su examen implica generalmente el análisis del interés o de la titularidad de la parte quejosa.

#### Segundo requisito.

Ahora bien, aun cuando no se ha establecido un criterio que, de manera concluyente, que defina lo que debe entenderse por "interés social" y por "disposiciones de orden público", a partir de los ejemplos que se citan en el artículo 129 transcrito, es factible establecer razonablemente, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría. Así pues, dichos términos se relacionan con un perjuicio que se pudiera generar a la colectividad.

En apoyo de lo anterior, se cita la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 522, publicada en la página 343, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que expresa:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuello el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a



4 000314 296010

las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría".

El artículo 129 de la Ley de Amparo, señala los casos en los cuales se entiende que se causa perjuicio al interés social y se contravienen normas de orden público, pero ese señalamiento no es limitativo sino enunciativo, y el propio precepto al enumerarlos se refiere a esos casos.

Con relación a lo anterior, se señala que el "orden público" y el "interés social" son nociones íntimamente vinculadas, en tanto que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; mientras que el segundo, se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

Así, por disposiciones de "orden público", deben entenderse como aquellas contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social, debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

En vinculación con los razonamientos de mérito, se considera que el "orden público" y el "interés social", se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Al respecto, se cita la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 58, del Volumen 47, Tercera Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN. La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del Apéndice de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad, con la suspensión, de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría".

Así las cosas, lo manifestado bajo protesta de decir verdad por la parte quejosa de ser parte en el juicio de origen, quedó corroborado con el informe previo rendido por la autoridad responsable, en el sentido de que en el expediente 828/2022, Credix GS, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objet Múltiple, Entidad No Regulada, ejerció la vía de apremio contra el aquí quejoso; del que deriva el acto reclamado, por ende, se estima suficiente para tener por acreditado su interés suspensional, cuando menos de forma indiciaria.

Al respecto, se cita la tesis sostenida por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, publicada en la página 352, del Volumen 217-228, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"INTERES JURIDICO PARA LA SUSPENSION PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. SE SURTE SI QUIEN LA SOLICITA ES PARTE DE UN PROCEDIMIENTO. Es verdad que a cargo del promovente del amparo pesa la obligación de probar en el incidente de suspensión su interés jurídico para obtener la medida cautelar de que se trata, empero en dicho incidente no se requiere la plena demostración del referido interés, bastando la prueba indiciaria, deducida de lo asentado por el quejoso en su demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, que es parte demandada en el juicio del que emana el acto reclamado".

En ese tenor, el interés suspensional de la parte quejosa está dado por ser parte en un procedimiento jurisdiccional.

Por cuanto ve a la suspensión de la prosecución del acto reclamado que solicita, con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Amparo, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, para



“2023, Año de Francisco Villa “El Revolucionario del Pueblo””

el efecto de que sin suspender el procedimiento, continúe este y solamente se abstenga de ejecutar el lanzamiento forzoso respecto del predio ubicado en: lote de terreno marcado en el número 20 de la manzana 67, del fraccionamiento Real de Juriquilla, en el Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, ni sea entregado a la parte actora en el juicio de origen, ni a terceros, lo anterior, tomando en consideración que acreditó el interés suspensional que le asiste, como quedó precisado.

Cabe reiterar, que con el otorgamiento de la suspensión no se sigue perjuicio al interés social, no se contravienen disposiciones de orden público; toda vez que de lo narrado en la demanda de amparo, no existen evidencias de que la concesión de la medida cautelar afectaría a la colectividad, que se le privaría del beneficio que le otorgan las leyes, que se le ocasiona un daño, o que se le permitiera la realización de alguno de los actos que el legislador enunció como ejemplos de lo que podría causar un perjuicio al interés social y contravención al orden público; por ende, debe otorgarse la suspensión en los términos referidos.

Sin que la presente concesión implique la suspensión del procedimiento en aquél asunto, en términos del precepto 150 de la ley citada; pues se concede para que permitiéndose el curso de tal procedimiento este se suspenda hasta antes de que ordene la escrituración y la entrega del bien al adjudicatario.

En apoyo de lo considerado, es ilustrativa la jurisprudencia número P./J. 15/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 16, del Tomo III, correspondiente a abril de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.- La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensional deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión".

#### **Requerimiento a la autoridad responsable**

Bajo ese contexto, con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Amparo, se requiere al Juez Segundo Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que dentro del término de CUARENTA Y OCHO HORAS, contadas a partir del en que reciba la notificación del presente auto, se sirva remitir a este juzgado de Distrito, la constancia que acredite el cumplimiento de la medida suspensional concedida, o bien, adjunta al informe previo que en su defecto rinda.

#### **Apercibimiento autoridad requerida**

Bajo apercibimiento que de no dar cumplimiento en la forma y término solicitados sin causa justificada, se le impondrá una MULTA de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a cien valores diarios Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 26, apartado B, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Federal, en relación con el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos



4 000314 296010

Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y el artículo 262, fracción III, de la Ley de Amparo.

**Fijación de garantía**

La presente medida dejará de surtir efectos de conformidad el artículo 136 de la Ley de Amparo, si la parte quejosa no exhibe ante este Juzgado Federal, la garantía que resulte de la suma de daños y perjuicios que se cuantificarán con base a la cantidad de \$2,562,659.29 (dos millones quinientos sesenta y dos mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 29/100 moneda nacional), monto que corresponde a la cantidad líquida establecida mediante convenio de reconocimiento de adeudo.

Lo anterior tiene apoyo, en la jurisprudencia 1a./J. 110/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1, Tomo I, Diciembre de 2013, página 349 que dice:

"DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN CUANDO SE RECLAME UNA CONDENA ESTIMABLE EN DINERO DEBE APLICARSE, POR UNA SOLA VEZ, LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIIE). Cuando el acto reclamado consista en una condena líquida o estimable en dinero, la autoridad competente, al fijar el monto de la caución para conceder la suspensión, debe limitarse a calcular, sobre el monto de la condena, los "daños", entendidos como la depreciación o pérdida de valor adquisitivo que esa cantidad sufra durante la tramitación del juicio de amparo, así como los "perjuicios", concebidos como los rendimientos que pudiese aportar durante el mismo lapso, atendiendo a una tasa que refleje las condiciones del mercado. En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 95/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2288, de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", estableció que la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) permite determinar ambos aspectos al mismo tiempo y, por ende, no se requiere acudir a otro indicador para determinar la pérdida adquisitiva y los rendimientos. De ahí que si es innecesario acudir a algún otro indicador para determinar los daños o los perjuicios ocasionados, también lo es aplicar dos o más veces la tasa TIIE para calcular la depreciación sufrida o los rendimientos generados, porque se estaría duplicando, tanto el monto de la depreciación, como el de los rendimientos. Por tanto, la tasa TIIE debe aplicarse una sola vez al monto de la condena, ya que ello es suficiente para obtener tanto el monto del daño, como de los perjuicios que la suspensión del acto reclamado pueda ocasionar al tercero perjudicado."

Así como en la Jurisprudencia 1a./J. 95/2011 (9a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, página 2288, con rubro y texto:

"DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. En los casos en que el tercero perjudicado dejó de recibir una suma de dinero por el otorgamiento de la suspensión en un juicio de amparo indirecto, es un hecho notorio que se generaron daños y perjuicios a su favor. Para calcularlos, la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) constituye un indicador adecuado, ya que la misma integra tanto el valor real del dinero, esto es, los daños que se pudieron ocasionar por la depreciación de la moneda, debido a la inflación, así como el rendimiento que dicha suma pudo generar, es decir, los perjuicios"

- Garantía por lo que refiere al daño que pudiera causarse a los terceros interesados con la medida cautelar concedida:

Así las cosas, la base del cálculo correspondiente respecto de los daños que puede sufrir la parte tercera interesada con motivo de la suspensión concedida, se obtiene con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial, de seis meses anteriores a la fecha en que se decreta la presente garantía, como el término probable en que habría de resolverse el juicio de amparo, mismo que se obtiene de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de la fecha de este auto entre el diverso al de seis meses anteriores, cantidad última a la que se debe restar la unidad de medida uno y multiplicarla por cien a fin de convertir dicho monto en una cantidad porcentual, que es el porcentaje inflacionario, porcentaje que debe aplicarse a la cantidad del valor de la operación actualizado, resultando los daños que pudieran originarse al no disponer el demandante de la totalidad de la condena. Para lo cual se realiza la siguiente:

**Fórmula**

Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial, se divide el del mes en que se dicta este auto (sin embargo, se toma en cuenta el correspondiente al mes de <b>NOVIEMBRE de 2022</b> , en razón de que el relativo al presente mes y año, aún no han sido publicados) entre el de seis meses anteriores.	Cantidad a la que se debe restar la unidad de medida uno (1) y multiplicarla por cien (100) a fin de convertir dicho monto en una cantidad porcentual	Porcentaje inflacionario entre el mes de <b>ABRIL de 2022</b> y <b>OCTUBRE de 2022</b> , que corresponde a los seis meses en que probablemente se resolverá el juicio	Cantidad a la que debe aplicarse al saldo insoluto del crédito (en el caso el adeudo reconocido mediante convenio elevado a cosa juzgada)	Cantidad la cual <b>corresponde a los daños</b> que pudieran originarse al no disponer el demandante de la totalidad de la condena (depreciación del dinero durante seis meses).
<b>JUN-2022</b>	<b>Total</b>	<b>1.036-1*100</b>	<b>3.6%</b>	<b>\$2,562,659.29</b>
				<b>\$92,255.73</b>



"2023, Año de Francisco Villa "El Revolucionario del Pueblo" "

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DIC-2022 126.478	122.044	1.036				
---------------------	---------	-------	--	--	--	--

- Garantía por lo que refiere a los perjuicios que pudiera causarse a los terceros interesados con la medida cautelar concedida:

Los perjuicios que son las ganancias lícitas que obtendrían los terceros interesados de tener bajo su dominio el monto total a que fue condenado la parte demandada, se calcula de acuerdo a la tasa de interés interbancaria de equilibrio a veintiocho días, lo que se divide entre doce meses para obtener la tasa mensual, lo que debe aplicarse a la cantidad del valor de la operación actualizado, y la cantidad obtenida se multiplica por seis meses lapso que aproximadamente dura el juicio de amparo.

Fórmula

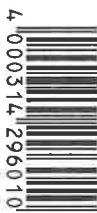
TIEE (anual) a veintinueve días, del día en que se dicta la presente resolución	Se divide entre 12 meses	Se obtiene el TIEE mensual	El cual se aplica al saldo insoluto del crédito	Se obtiene la cantidad mensual	Cantidad que se multiplica por seis meses lapso que aproximadamente dura el juicio de amparo	Se <u>obtienen los perjuicios</u> (posibles rendimiento que pudiere obtener en sistema interbancario de generarse conforme a la TIEE
10.8274%	12	0.9022%	\$2,562,659.29	\$23,120.31	6	\$138,721.86

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 6/2017, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"PERJUICIOS. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS QUE PUEDAN OCASIONARSE AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL, DEBE CONSIDERARSE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIEE) COMO UN INDICADOR DE BASE ANUAL. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.)<sup>1</sup>, de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA.", estableció que para el cálculo de la garantía respecto de los perjuicios ocasionados por la concesión de la suspensión, es aplicable la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIEE) a plazo de 28 días, porque es un indicador que, en términos generales, refleja el rendimiento que pudo originar la cantidad dejada de percibir o lo que cualquier persona recibiría al depositar su dinero en alguna institución de banca múltiple. En relación con el indicador señalado, cabe tener en cuenta que el Banco de México expidió la Circular 3/2012, dirigida a Instituciones de Crédito y a la Financiera Rural, relativa a las Disposiciones Aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Rural, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2012, de cuyos artículos 38, 39, 150 y 163, se advierte que las instituciones bancarias expresarán las tasas de interés y los rendimientos en términos anuales; que en las operaciones pasivas con tasas de interés variable, únicamente podrán utilizar como tasa de referencia, entre otras, la TIEE; que para determinarla, el Banco de México recibe cotizaciones de instituciones de banca múltiple; y que las tasas de interés que se obtengan conforme a lo previsto en el capítulo "Determinación de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en Moneda Nacional", se expresarán en términos porcentuales anuales. Ahora bien, con base en las disposiciones citadas, es válido inferir que para efectos de fijar el monto de la garantía por los perjuicios que puedan ocasionarse al concederse la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo en materia civil, la expresión de la tasa TIEE debe considerarse un porcentaje establecido en términos anuales, aunque no se prevea así expresamente en las publicaciones respectivas."

Asimismo, en la jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 5, de rubro y texto siguientes:

"DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA. Los daños y perjuicios ocasionados por la concesión de la suspensión en el juicio de amparo están representados por la pérdida o menoscabo que al tercero le ocasionaría no disponer, durante el tiempo que dure aquél, de las prerrogativas que le confiere la sentencia o laudo reclamado; en tal contexto, si el otorgamiento de la suspensión tiene por objeto impedir la ejecución de una condena en cantidad líquida a favor del tercero, el daño radica en la pérdida del poder adquisitivo con relación a dicha cantidad, en el lapso probable que tardaría la resolución del juicio; esto es, el poder adquisitivo se genera o demerita en función de la inflación en el país, dato que es posible advertir y cuantificar mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación; en consecuencia, para calcular los posibles daños en el caso, deberá tomarse como referencia el porcentaje inflacionario del tiempo que el juzgador considera que podría durar el juicio a la fecha en que se decreta la garantía, en virtud de que no es posible computar la variación porcentual que para los meses futuros llegue a obtenerse de tal factor. Por otro lado, por lo que ve a los perjuicios, que son las ganancias lícitas que obtendría el tercero de tener bajo su dominio el monto de la condena durante el tiempo estimado por el juzgador para la



4 000314 296010

resolución del juicio, el cual equivale al rendimiento que en el mismo plazo produciría el citado monto, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, ese parámetro sería la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIE) a plazo de 28 días, que puede constatarse en la publicación que se hace en el Diario Oficial de la Federación".

Así, la parte quejosa debe exhibir ante este Juzgado Federal dentro del término de CINCO DÍAS contado a partir de la legal notificación de este proveído, una garantía por la cantidad de \$230,977.59 (doscientos treinta mil novecientos setenta y siete pesos 59/100 moneda nacional), derivada de:

Daños	Perjuicios	Total de garantía a exhibir.
\$92,255.73	\$138,721.86	\$230,977.59

En cualquiera de las formas establecidas por la ley, a fin de garantizar los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la tercero interesada con la tramitación del presente juicio de amparo, pero dejará de surtir sus efectos si la parte quejosa no exhibe la anterior garantía.

Notificación a Tercera Interesada.

Por otra parte, se ordena notificar el presente proveído a través de la autoridad responsable: Juzgado Segundo Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a la parte tercera interesada Credix GS, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada, en el domicilio procesal o mediante la forma designada en el juicio de origen.

En la inteligencia, de que se otorga un término de tres días a la citada autoridad responsable, a fin de que remita las constancias relativas a la notificación de la tercera interesada de mérito.

Lo anterior, atendiendo al contenido de la jurisprudencia P./J. 143/2000 del Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de dos mil, número de registro 190667, de rubro siguiente:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL TERCERO PERJUDICADO EL PROVEÍDO QUE LA CONCEDE."

SEXTO. DESTINO DEL CUADERNO INCIDENTAL

Se ordena el archivo definitivo del presente cuaderno incidental; y, se establece que el cuaderno original del presente incidente de suspensión es susceptible de DEPURACIÓN, en términos del artículo 18, fracción I, inciso a), del citado Acuerdo General, pues se concedió la medida cautelar.

SUPUESTO	SI	NO
Se concedió la suspensión provisional	X	
Se concedió la suspensión definitiva	X	
Se trata de información reservada.		X
Se trata de relevancia documental.		X
Contiene documentos originales.		X
Conclusión.	Depuración del cuaderno original	Destrucción del cuaderno duplicado
Plazo para la destrucción.	Tres años (original) posteriores a la presente fecha	

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 128, 131 y 138 de la Ley de Amparo; se

RESUELVE:

PRIMERO. SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA solicitada por Daniel Isaac León Alanís, respecto de los actos y autoridades responsables precisadas en el considerando TERCERO de esta resolución, por las razones expuestas en el considerando cuarto.

SEGUNDO. SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA solicitada por Daniel Isaac León Alanís, respecto de los actos y autoridad responsable precisada en el considerando CUARTO y QUINTO de esta resolución, por las razones expuestas en la presente interlocutoria.

TERCERO. En términos del considerando relativo se establece que el cuaderno original es susceptible de depuración.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó y firma la licenciada Fabiola Rebeca Machorro Castillo, Jueza Segundo





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“2023, Año de Francisco Villa “El Revolucionario del Pueblo””

de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, quien actúa ante el licenciado Absalón Díaz Reyna, Secretario del Juzgado que autoriza y da fe.” RÚBRICAS. Lo que transcribo a usted en vía de notificación para los efectos legales a que haya lugar.

*[Handwritten signature of Absalón Díaz Reyna]*

LICENCIADO ABSALÓN DÍAZ REYNA.  
SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
Juzgado Segundo de Distrito en  
Materia de Amparo Civil,  
Administrativo y de Trabajo y de  
Juicios Federales en el Estado de  
Querétaro.

*[Faint, large watermark text: 'ACORDADO' and 'RECEBIDO']*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



